

RV: Buenas tardes, me permito muy respetuosamente dirigirme a este despacho para radicar mediante archivo adjunto en pdf al proceso no. 097-2011 para presentar Recurso de Apelación (Auto no. 359). Referente a la regulación de Honorarios. Muchas Gracias.

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 13:16

Para: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: AYDEE PATRICIA ARCINIEGAS MAÑOSCA <aypatarma@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 12:41

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Buenas tardes, me permito muy respetuosamente dirigirme a este despacho para radicar mediante archivo adjunto en pdf al proceso no. 097-2011 para presentar Recurso de Apelación (Auto no. 359). Referente a la regulación de Honorarios. Muchas Gracias.

Get [Outlook para Android](#)

From: Johnny Alexander Valencia Marín <alexander.can@hotmail.es>

Sent: Thursday, March 17, 2022 12:23:17 PM

To: Aydee Patricia <aypatarma@hotmail.com>

Subject: Fwd: Recurso de Apelación (Auto no. 359).

Get [Outlook para Android](#)

From: Johnny Alexander Valencia Marín

Sent: Thursday, March 17, 2022 10:52:46 AM

To: Aydee Patricia <aypatarma@hotmail.com>

Subject: Recurso de Apelación (Auto no. 359).

Get [Outlook para Android](#)

Aydeí Patricia Arciniegas Mañosca
Abogada - Especialista en Derecho de Familia - Universidad Externado de Colombia
Derecho Comercial

Señores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

Del circuito de Cali (Valle).

E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación (Regulación de honorarios) Auto No. 359.

Rad: 76001311000820110009700.

AYDÉE PATRICIA ARCINIEGAS MAÑOSCA Identificada con cedula de ciudadanía no. C.C. 31.167.872 de Palmira (Valle) portadora de la T.P. 136.563 del C.S.J. Reconocida dentro del proceso de sucesión como la apoderada y representante de confianza de la heredera del causante CONSUELO MARÍN VELÁSQUEZ. Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho dentro del término que me permite la ley para presentar RECURSO DE APELACIÓN frente a la decisión tomada del auto No. 359 fijado con fecha del día 14 de marzo del presente año. Dicho recurso se presenta en virtud poner en conocimiento los hechos reales que quizás no fueron tenidos en cuenta además de que no se validó el gran perjuicio que le ha causado a mi mandante el Sr. JOSÉ NAYIB VÁSQUEZ RAMÍREZ quien pretende hacer valer algún reconocimiento. Se llega entonces a la necesidad de demostrarle al despacho las evidencias que cambiarían los hechos que fueron materia o tenidos en cuenta para la liquidación de dicha regulación y que expongo a continuación mediante los siguientes hechos:

HECHOS

1. En el punto número dos expresa lo siguiente:

... " II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE.

Expuso el promotor que la incidentada le confirió poder, que se otorgó el 3 de mayo de 2018, para su representación dentro del proceso sucesorio del exánime RAFAEL ANTONIO MARÍN OSPINA, y que, por dicha gestión, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, el cual pactó como honorarios, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor comercial y total de los bienes adjudicados.) "

El presente contrato fue firmado por la incidentada a exigencia del abogado para poder continuar con su representación y para garantía de lo pactado se plasmaron unas cláusulas importantes en este documento y en el poder conferido, relacionadas a las diligencias a las que se comprometía a llevar a cabo y fueron acordadas con el Sr. JOSÉ NAYIB VÁSQUEZ R. Dichas cláusulas estaban fundamentadas en el deber y la confianza y el acorde mutuo de los cuales se origina un contrato. (ver anexo 1 – contrato de prestación de servicios)

En dicho contrato suscrito por el mismo incidentante en la **Cláusula Primera** se habla de su representación hasta su terminación buscando el favorecimiento de sus intereses siendo todo lo contrario, pues en aquella audiencia de inventarios y avalúos el abogado en mención no ejerció el derecho a la defensa, ni tampoco aportó los dictámenes periciales que demuestra el valor real de los bienes dejándolos por fuera de la diligencia (Dinero Perdido) y demostró valores catastrales sin aumentar el 50% del valor del mismo en una de las partidas violentando así la norma 444 del C.G.P. y las directrices exigidas por su mandante previamente a la audiencia, también permitió la desigualdad de las partes en un litigio.

Todas las causas anteriores hacen demostración a una conducta totalmente contraria a la que se patentó en la cláusula primera por parte del togado Sr. NAYIB quien presume de la búsqueda del favorecimiento de sus intereses

En la **Cláusula Segunda** el Sr. NAYIB Se asegura de proteger sus honorarios en un 25% de lo que se le adjudicaría de la sucesión a su prohijada, pero con los valores reales y comerciales de los bienes inmuebles ósea con los valores hallados en los avalúos comerciales, siendo estos los mismos que ocultó en dicha audiencia de Inventarios y Avalúos, los mismos que no quiso incluirlos para que estos fueran tenidos en cuenta con valores catastrales haciendo exactamente lo que le tenían prohibido.

" Cláusula Tercera. Obligaciones de los abogados. - Constituyen las principales obligaciones para los abogados la de obrar con diligencia en los asuntos a ellos encomendados, debe iniciar los procesos a que haya lugar en su momento oportuno de acuerdo con la parte mandante. "

Obviamente lo expuesto en las cláusulas anteriores se comprueba de que él incidentante no obró con diligencia al no aportar el peritaje o las pruebas del valor real y comercial solicitadas por el mismo, ocultando así las rentas o frutos de la sucesión, a pesar de tener el conocimiento de la existencia de las rentas halladas en el peritaje

Complejo Urbano Diario del Otín Calle 19 No. 250 Oficina 1206
Teléfonos 3242495 - Telefax 3256250 - Celular 3104694214 - Pereira

Aydel Patricia Arciniegas Mañosa
Abogada - Especialista en Derecho de Familia - Universidad Externado de Colombia
Derecho Comercial

2. “Sostuvieron que intervinieron en la audiencia de inventarios y avalúos, que previo a ello fue necesario reunirse en varias oportunidades con las abogadas de los demás herederos para llegar a un acuerdo respecto a los bienes que serían parte de la masa herencial, buscando siempre el beneficio común de los herederos; expuso que por intermedio del Dr. JUAN CARLOS ORTIZ ZAPATA se consiguió la elaboración de peritaje para determinar el avalúo comercial de los bienes inmuebles.”

Su intervención en la audiencia de inventarios y avalúos fue como lo expresé anteriormente no se buscó el beneficio pretendido y el peritaje obtenido no fue presentado, las reuniones previas las hacían para tratar de convencerla de no presentar los avalúos comerciales, además su participación en aquella audiencia no tiene ningún reconocimiento puesto que esta diligencia de Inventarios y Avalúos fue anulada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (Sala de Familia) mediante tutela no. 76001221000020190000300 (ver anexo 2 -Consideraciones Tribunal Superior)

3. “Se destacó en el escrito que, en la diligencia de inventarios y avalúos se acordó que los apoderados efectuarían el trabajo de partición, asimismo, que los bienes fueran inventariados conforme el avalúo catastral más un 50%, además, de realizar un proceso divisorio ante el hecho de no poder negociar la cuota parte de su mandante. Más adelante puntualizó que “(...) la señora CONSUELO MARIN VELASQUEZ, no solicitó paz y salvo de sus abogados y ha revocado el poder sin pagar los honorarios causados a favor de los abogados hasta ese momento, en un acto de total deslealtad, pues después de muchos años de lucha, se había logrado por fin establecer el activo y se había logrado obtener el rescate de la suma de \$19.000.000 que se le pagaría por cuenta de la heredera YULIETH MARIN CALLE (...)”.

No se comprende como el incidentista puede acordar con los demás apoderados que los bienes fueran inventariados conforme el avalúo catastral más un 50% si el le pidió a su mandante que debía pagar unos Avalúos para demostrar el valor comercial de los bienes, además en uno de los predios que figura con la matrícula 384-8430 no le incrementó el 50% favoreciendo la contraparte y contribuyendo a la desigualdad violentando la norma 444 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de Paz y salvo y Revocar sin pagar, pues la mandante dispone de autonomía para decidir y exigir lo conveniente para ella y más tratándose de un litigio, además su representación ponía en riesgo todos sus derechos patrimoniales y comerciales. Hasta ahora todo lo redactado en este documento hace alusión a los actos de total deslealtad que apunta a ambos profesionales del derecho que pasan de ser victimarios a ser víctimas, para que vengan a referirse a mi prohijada como una desleal.

En relación al tal rescate de la supuesta suma de \$19'000.000. Mediante letra de cambio que se le pagaría por cuenta de la heredera YULIETH MARIN CALLE, este fue un acuerdo extraprocesal que no tuvo ningún efecto al no ser reconocida esta letra por la so dicha pagadora que firmó la letra, lo que dio pie a iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se inició el 22 de Marzo del 2019 en el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76001400300720190026100 proceso que nunca prosperó y trajo consigo buen desgaste de 10 meses de batalla jurídica y un despilfarro económico además el Sr. NAYIB VÁSQUEZ se postuló para testificar en su contra el día de aquella audiencia, Proceso que terminó archivado.

Es de aclarar de que el Sr. JOSÉ NAYIB VÁSQUEZ se tomó cierta atribución de actuar con total independencia pasando por alto las directrices contempladas y dicha libertad lo llevó a la revocatoria de su poder. Su labor en la diligencia de Inventarios y Avalúos fue contraria a la establecidas y su actuación fue anulada por una tutela.

Es necesario demostrarle al despacho la deslealtad de su conducta pasiva u omisiva de ambos abogados por ello aporé el poder conferido, firmado por todas las partes ante ciertos compromisos; Documento ubicado a folio no. 1256 en el cuaderno 5 radicado el 21 de Mayo de 2018 donde fueron facultados para obrar en las diligencias plasmadas en el mismo poder conferido como por ejemplo: Asumir la defensa de sus intereses, denunciar bienes activos (Rentas, frutos etc) e incluso la rendición de cuentas de los administradores de los bienes de la sucesión que nunca lo realizó y que pudo haber realizado. (ver anexo 3 – Poder conferido)

Por el perjuicio que le ha causado el Sr. JOSÉ NAYIB VÁSQUEZ RAMIREZ (El incidentante) al día de hoy enfrenta un amplio proceso disciplinario ante la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca bajo radicado no. 76001250200020210109400 y está siendo remitido ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ante recurso de apelación impetrado contra la decisión adoptada en la audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el día 5 de Octubre del 2021. (ver anexo 4 – Queja Disciplinaria)

Hasta ahora he manifestado 3 números radicados de procesos jurídicos que se iniciaron por las consecuencias causadas a mi mandante por el incidentante, este señor menguó sus intereses y la ha encaminado por un cauce de batallas legales y pleitos Jurídicos generándole así, su buen desgaste en varios aspectos causando perjuicios económicos, emocionales y de salud etc. Sus actuaciones tuvieron gravísimas consecuencias que

Complejo Urbano Diario del Otín Calle 19 No. 250 Oficina 1206
Teléfonos 3242498 - Telefax 3256250 - Celular 3104694214 - Pereira

Aydee Patricia Arciniegas Mañosca
Abogada - Especialista en Derecho de Familia - Universidad Externado de Colombia
Derecho Comercial

hasta el día de hoy aún no se ha podido materializar sus derechos, ni ningún reconocimiento perteneciente. (ver anexo 5 – Recibos de gastos Jurídicos)

No es justo que se le reconozca a este señor su mala labor mientras que mi mandante ha sido la víctima y la perjudicada por el mismo y que ahora tenga que reconocerle dicha suma de \$ 3'000.000 y mucho menos en 10 días pues este sería un perjuicio mucho mayor para mí prohijada, si se tiene consciente de antemano de que en este despacho se le dio trámite a una demanda de alimentos en contra de la administradora de la sucesión YULIETH MARIN CALLE quien no ha querido vincular las rentas al proceso y tiene el goce de todos los frutos, mientras se expone aquí la penosa situación económica de la incidentada que ha sido ignorada por este despacho Judicial.

Los señores profesionales del derecho no le pusieron seriedad al contrato que ahora pretenden cobrar

Mi prohijada comunica al despacho de que se encuentra en total incapacidad de pago, pese a su estado de salud no le permite trabajar y solo cuenta con lo de la herencia y que nunca ha recibido ningún reconocimiento y ahora enfrenta otros gastos de suprema necesidad que ni siquiera puede sufragarlos, además de tener unos pagos pendientes de ciertas diligencias por mi representación que aún no ha podido saldarme.

PRETENSION

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente al despacho que no se le imponga cuota alguna a los incidentistas por la deslealtad profesional en la que ambos incurrieron y sumado a los acontecimientos narrados en este escrito

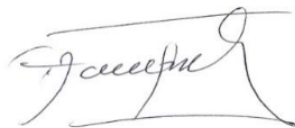
ANEXOS

(ver anexo 1 – Contrato de prestación de servicios)
(ver anexo 2 - Consideraciones Tribunal Superior)
(ver anexo 3 – Poder conferido)
(ver anexo 4 – Queja Disciplinaria)
(ver anexo 5 – Recibos de gastos Jurídicos)

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico consuelomarin17@hotmail.com y aypatarma@hotmail.com y a los teléfonos 3203749807 y 3226236946

Con todo Respeto,
Señora Juez



AYDEE PATRICIA ARCINIEGAS MAÑOSCA
C.C. 31.167.872 de Palmira (Valle)
T.P. 136.563 del C.S.J.

Complejo Urbano Diario del Otín Calle 19 No. 250 Oficina 1206
Teléfonos 3242498 - Telefax 3256250 - Celular 3104694214 - Pereira

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO

Entre los suscritos a saber de una parte CONSUELO MARIN VELASQUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la C.C. 42.078.256, actuando en calidad de hija y heredera del causante señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA C.C. 1.355.711, cuya herencia y derechos he aceptado con beneficio de inventario, quien para los efectos de este contrato se denomina LA PARTE CONTRATANTE O MANDANTE; y, de la otra JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ y/o a SONIA INLEN BUENO DIMATE, mayores de edad y vecinos de la ciudad Pereira el primero y de la ciudad de Cali la segunda, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.350.892 de Tuluá (Valle) y 51.704.176 de Bogotá, abogados titulados en ejercicio y portadores de la tarjetas profesionales de abogado N° 92.039 y 209.709 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, quienes para los efectos de este contrato se denomina LOS ABOGADOS, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato: Primera. Objeto: LOS ABOGADOS de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, prestarán sus servicios profesionales con todo lo que tenga que ver con el proceso de sucesión del causante antes relacionado, para que en su nombre y representación la siga representando como heredera hasta su terminación a la mandante buscando el favorecimiento de sus intereses. Segunda. Honorarios. – LA PARTE MANDANTE pagará, por concepto de honorarios a favor de los abogados que la representa en la sucesión la suma a que ascienda un porcentaje del 25% del valor comercial y total de los bienes que se adjudiquen a su favor dentro de la sucesión, o que reciba la mandante, en cualquier negociación, conciliación, transacción o sentencia, aunque los abogados no hayan finiquitado el proceso y su gestión; ese porcentaje se liquida sobre el valor real y comercial, de los bienes adjudicados, sin lugar a descuento alguno, salvo los abonos que se efectúen a favor de los abogados. Tercera. Obligaciones de los abogados. – Constituyen las principales obligaciones para los abogados la de obrar con diligencia en los asuntos a ellos encomendados, debe iniciar los procesos a que haya lugar en su momento oportuno de acuerdo con la parte mandante. Cuarta. Obligaciones del mandante: Queda obligada a: a) cubrir el monto de los honorarios al día siguiente de haber celebrado conciliación, transacción o negociación con los demás herederos, de obtener conciliación extraprocésal o sentencia favorable a sus intereses o pretensiones, generándose el pago en la forma convenida entre las partes y en los plazos en que se acuerde, en el evento de darse el pago de las pretensiones por periodos o en forma fraccionada, de donde de cada monto recibido por el mandante, se deberá descontar el monto a favor de los abogados. b) Debe suministrar toda la información que requieran a LOS ABOGADOS; c) Debe pagar los gastos y honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda; d) Debe pagar los honorarios de peritajes que se requieran para probar el valor de los bienes muebles e inmuebles y de los perjuicios materiales y morales que se reclaman; e) Debe asumir y pagar todos los gastos que se causen de la conciliación extraprocésal o del proceso, así como las expensas judiciales que se causen; f) Debe pagar los honorarios de secuestres y demás gastos que se causen. Quinta. Delegación. Los abogados pueden sustituir

este poder a otros abogados y reasumirlo cuando a bien lo tenga, sin reserva de ninguna naturaleza. Sexta: Terminación anormal. – El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole y obliga al pago de los honorarios en la forma pactada, aunque no se hayan finiquitado las actuaciones, como en el caso de la revocatoria del poder por cuenta de la parte mandante, caso en el cual debe pagar los honorarios en el monto pactado en su integridad. Séptima: Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y exigible al tenor de las disposiciones especiales del Código General del Proceso y 100 del C. P. del Trabajo y por tanto presta mérito ejecutivo dando lugar a que se pueda iniciar la ejecución sin necesidad de requerimiento de ninguna naturaleza, ya que la parte mandante renuncia a ellos en forma expresa. PARAGRAFO: Se deja constancia que en el evento de tenerse que iniciar otros procesos por pleitos entre los hermanos o demás interesados, o de tener que contestar demandas, los honorarios se pactaran en su momento oportuno. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor.

LA MANDANTE,

CONSUELO MARIN VELASQUEZ
C.C. 42.078.256

LOS ABOGADOS:

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ
C.C. 16.350.892 de Tuluá (Valle)
T.P. N° 92.039 C.S.J.

SONIA INLEN BUENO DIMATE
C.C. 51.704.176 de Bogotá
T.P. N° 209.709 C.S.J.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Tutela No. 76001 22 10 000 2019 00003-00

Aprobado y discutido mediante acta No. 005 de enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Se procede por la Sala a resolver la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora Consuelo Marín Velásquez en contra del Juzgado Catorce de Familia de Cali, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, trato justo e igualdad de las partes en el curso de un litigio.

I. ANTECEDENTES

La accionante argumenta que el 9 de octubre del año anterior se desarrolló la audiencia de inventarios y avalúos en la sucesión intestada del señor Rafael Antonio Marín Ospina radicada bajo el Nro. 76001311000820110029700, en la que resultó violado el debido proceso, por cuanto la señora Jueza Catorce de Familia de Cali extralimitó las funciones que le otorga la ley, le impidió presentar los dictámenes periciales que había elaborado e instó a su apoderado para que coadyuvara el presentado por su contraparte sin el consentimiento suyo, lo que menguó sus intereses económicos al permitir que bienes que comprendían una edificación de 2 niveles y producen 4 arrendamientos se denunciaran como simples lotes de terreno, mientras que uno más se relacionó como una bodega cuando en

realidad funciona en él un prestigioso restaurante y un gimnasio deportivo.

Aduce que a su delicado estado de salud, se añadió que en la sala de audiencias no funcionaba el aire acondicionado, por lo que debió abandonarla en 2 oportunidades interfiriendo en el buen entendimiento que requería para dejar las constancias atinentes a la violación de sus derechos al debido proceso, defensa e igualdad, ante la conducta pasiva de su apoderado, pues en una reunión con éste, había restringido sus poderes en ese acto y por tanto solamente podía aceptar un acuerdo, siempre que en esa relación se consignara la verdad sobre las construcciones y sus valores comerciales, pues con mucho sacrificio le había cancelado al perito Juan Carlos Ortiz Zapata una suma considerable por su trabajo, prueba que la señora Jueza Catorce de Familia de Cali rechazó de manera tácita cuando instó al apoderado para que se pusiera de acuerdo con la contraparte haciendo caso omiso a sus directrices y favoreciendo a los demás herederos que están habitando esos inmuebles o los tienen arrendados, liquidando solo a favor de la accionante el 1% del valor de un predio, como ocurrió en el caso de la partida 1ª, cuyo avalúo comercial alcanza \$1.414'838.520,00 y fue registrado solamente por \$473'878.000,00, por lo que los herederos solo responderán por ese 1%, circunstancia que se agrava en el evento de que se construya en el sector alguna avenida.

No comprende la tutelante porque la funcionaria accionada en lugar de resolver la oposición que le expresó cuando esta le pidió el consentimiento para concretar una de las partidas que era de su entero desacuerdo abrió enseguida un receso largo y desgastante, aun evidenciando su malestar físico, que ameritaba suspender la audiencia y programar una nueva fecha, en el que le advirtió que no debía oponerse para no interferir en su desarrollo, como que esa audiencia debía culminar en esa calenda.

Le resulta curioso que para efectos de la compensación de las mejoras reclamadas por la cónyuge superviviente en la partida 1ª le dio aplicación al artículo 444 numeral 4º del Código General del Proceso incrementando en un 50% la partida de la cónyuge superviviente mientras que a ella le disminuyó igual proporción en quebranto de su derecho a la igualdad.

Relata que su mandatario surtió un acuerdo contrario a las instrucciones que le había establecido, sin hacer uso del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso y por el contrario optó por manipularla, a fin de quedar bien con la titular del despacho aduciendo que no le convenía presentar los avalúos, porque los impuestos se incrementarían y, frente al reclamo por unos gastos inoficiosos de los avalúos de los inmuebles sostuvo que eran importantísimos para sus intereses patrimoniales, insistiendo en que debía aceptar la propuesta del despacho de conciliar con la contraparte y en forma altanera la amenazó con renunciar si procedía en contrario por lo que se sintió en ese momento débil y sometida no solo a la propuesta de la jueza, sino a la reacción injusta de su abogado y por fatiga decidió acceder a esas imposiciones.

Señala que su mandatario hizo aparecer en ceros los activos consistentes en los frutos o arrendamientos de la herencia, con la aquiescencia de la jueza que conoció previamente de la existencia de los restaurantes, gimnasios y demás negocios que generan alguna rentabilidad y para justificar esos valores también negaron la existencia de pasivos cuando, por el contrario, según el peritaje que se iba a presentar, lo cierto es que se generan utilidades derivadas de los bienes.

Alega que desde que anunció su desacuerdo fue ignorada y no se le volvió a conceder el uso de la palabra mientras su apoderado sostenía

que no había margen de error en el inventario de bienes y avalúos y se dio por terminada la audiencia, sin contar con la confirmación suya, contrario a como lo hizo con las partidas que si aceptó. Pero, además, sin consideración alguna, se le negó el aplazamiento de dicha audiencia que había solicitado desde el 9 de septiembre anterior, ya que tenía previsto aportar los inventarios de activos antes de la misma, laborio que requiere de un lapso prudencial y por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá suspendió la orden de embargo y secuestro de unos bienes porque en el oficio emitido por el juzgado no fue citada la identificación del causante sobre cuyos haberes recayó la medida.

Con esos elementos de juicio suplicó que se ordenara a la señora Jueza Catorce de Familia de Cali anular la diligencia de inventarios y avalúos practicada en el proceso sucesoral 76001311000820110029700 del causante Rafael Antonio Marín Ospina. Subsidiariamente reclamó que se le ordenara practicar una nueva diligencia de inventarios y avalúos o en su defecto declarar nulo el nombramiento de los partidores por falta de su consentimiento, bien por su estado salud o por la intención de aquellos de adjudicar en proindiviso el acervo sucesoral.

Solicitó como medida provisional que se le ordenara al abogado José Nayib Vásquez Ramírez aportar los dictámenes periciales contratados y practicados por el perito Juan Carlos Ortiz Zapata.

El auto que admitió la demanda vinculó a todas las personas que hacen parte en el proceso sucesoral, al Ministerio Público en Asuntos de Familia adscrito a la oficina judicial accionada, al abogado José Nayib Vásquez Ramírez, al perito Juan Carlos Ortiz Zapata y a la abogada Teresa Peláez España, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que hicieran uso de su derecho de defensa y se

requirió al juzgado accionado para que aportara copia íntegra simple del expediente de la referencia.

II. POSICIÓN DE LOS INTERVINIENTES

La señora **Jueza Catorce de Familia de Cali** allegó un disco compacto con la copia íntegra del expediente solicitado y en su respuesta manifestó que la diligencia de inventarios y avalúos llevada a efecto el 9 de octubre de 2018 se adelantó conforme a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con la asistencia de los apoderados de las partes, quienes presentaron de común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes, luego de un proceso iniciado en el año 2011, concediéndoles el espacio, el ambiente propicio y el tiempo para que discutieran los inventarios que cada uno de ellos había traído a la diligencia para que arribaran a un acuerdo. Luego de una larga discusión lograron unificar los criterios sostenidos, presentaron de común acuerdo el trabajo respectivo y acordaron presentar la partición mancomunadamente.

Arguyó que la diligencia se desarrolló pacíficamente y su intervención se orientó a instar a los apoderados a conciliar y a unificar los inventarios de una manera equitativa para las partes, sin que se afectaran los derechos de sus representados, en especial el de la igualdad, aclarando que en ningún momento ejerció presión para que se concertara, pues la actora estaba representada por el apoderado legalmente constituido para su defensa y en ese propósito le permitió la participación activa en toda la diligencia, por lo que no comprende a qué se refiere cuando alude a la extralimitación de las funciones que ejerció.

En cuanto a las apreciaciones de la tutelante encuentra que no es conocedora de las disposiciones que regulan esta clase de audiencias y tal vez por ese motivo incluye en la acción de tutela argumentos que

no se acompañan con la realidad de los escenarios jurídicos posibles para ese diligenciamiento, como que pretende incluir en el inventario los frutos de los inmuebles producidos con posterioridad a la defunción del causante, los cuales son bienes relictos y no habría lugar a su introducción en esa instancia procesal.

Las dificultades de salud de la señora Marín Velásquez, no son atribuibles al despacho, pero aclara que su presencia no era necesaria en esta diligencia, pues al apoderado, a quien ella misma escogió de manera libre y voluntaria, además de ratificarlo con su presencia, era a quien le correspondía comparecer; no obstante lo anterior, se le han reconocido y garantizado sus derechos, al punto que a los aplazamientos de las audiencias peticionadas por cuestiones de salud y por los constantes cambios de apoderado accedió, como puede verificarse a folios 163, 216, 217, 228, 254, 255, 256 y 281. Así que pese a que su apoderado asistió a la diligencia y teniendo en cuenta que ella también lo hizo, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara si aceptaba cada una de las partidas y en los eventos de alguna duda, dado su desconocimiento de la normatividad vigente, se le concedía el tiempo indispensable para que dialogara con su abogado y le aclarara las dudas surgidas en cada evento.

En relación con la compensación incluida en el inventario, señala que al tratarse de una recompensa, no se puede hacer referencia al incremento del avalúo catastral del 50% como si se tratara de la inclusión de un inmueble, misma que estuvo acorde con lo establecido para este tipo de eventos en el artículo 1802 del Código Civil.

Pregona que los dictámenes periciales presentados por la accionante tampoco se rechazaron como pruebas e itera que lo procedente era recibir los escritos de los apoderados y seguidamente instar a las partes para que unificaran el inventario y lo presentaran de mutuo acuerdo, resultando ilógico que se hable del rechazo de unos

93

documentos, pero menos cierto es que al aceptarse el avalúo catastral de los bienes pretendiera beneficiar a los otros herederos, porque lo que se hizo fue aceptar el acuerdo al que llegaron todos los abogados y porque al otorgar a todos los inmuebles este avalúo, a cada heredero le corresponde un porcentaje sobre cada uno de los bienes, sin que para ello sea trascendente el avalúo que se le imparta ahora, pues lo que al final le concernirá a cada heredero será el porcentaje o porción del inmueble a tono con el valor real de los bienes o del precio en que sean vendidos a futuro.

Respecto de los dictámenes que demandó que su apoderado anterior allegara, fueron arrimados por éste como anexo a una solicitud de regulación de honorarios y por lo tanto obran en el expediente y que cuando la señora Consuelo Marín Velásquez no aceptó una partida, se le concedió la oportunidad de debatirlo con su abogado y que este le explicara los detalles del caso, por lo que al regresar manifestó que aceptaba dicha partida y como consecuencia fue aportada de mutuo acuerdo al inventario por todos los asistentes.

En lo que concierne a los frutos indica que para su preservación se instituyeron en la legislación las medidas cautelares a las cuales no ha acudido la accionante de manera efectiva desde el año 2011 y solo acudió a ellas en el mes de septiembre pasado, las que a pesar de haber sido decretadas por el despacho, no han sido perfeccionadas, pese a que los últimos oficios se encuentran a su disposición desde el 10 de diciembre de 2018, lo que demuestra su desidia y el desinterés que le atribuye al Juzgado indicando que por un error de este no se registraron las medidas decretadas, cuando lo cierto es que el yerro fue corregido de manera inmediata.

Precisó que mediante auto del 16 de marzo de 2017 la anterior titular del despacho decretó la nulidad del proceso a partir del auto que señaló la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, por la falta

de citación de los acreedores de la sociedad conyugal y cobijó todas las actuaciones posteriores, incluidos los peritajes a los que se alude en el escrito tutelar, providencia que al parecer ignora el profesional del derecho que representa a la accionante en la acción de tutela y por lo que considera que debieron aceptarse en la aludida diligencia.

Finalmente no había lugar a suspender la diligencia por los quebrantos de salud de la accionante, en primer lugar, porque nada aseveró al respecto y, en segundo lugar, porque son los apoderados y no necesariamente las partes quienes deben asistir a ese acto.

Elsa Teresa Peláez España y Mariana Donneys Agudelo, abogadas que actúan como apoderadas de algunos de los intervinientes en la sucesión, discutieron la falta de procedibilidad de la acción de tutela para dirimir la controversia planteada y afirmaron que el valor otorgado a los bienes del inventario en nada afecta el porcentaje que le corresponde en derecho a la señora Marín Velásquez, por lo que la tutela resulta improcedente en ese sentido.

Los demás vinculados no se pronunciaron en la instancia.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una herramienta de orden constitucional, creada por la Carta Política de 1991 para proteger eficazmente los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de las autoridades o frente a las acciones u omisiones de los particulares, violatorios de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en la ley (capítulo III del Decreto 2591 de 1991).

En una y otra hipótesis, la tutela es procedente siempre y cuando el presunto ofendido no cuente con otro medio de defensa judicial para

obtener la protección de sus derechos fundamentales, a menos que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que pueda producirse.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Juzgado Catorce de Familia de Cali vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa, a un trato justo y a la igualdad de las partes del proceso, al aprobar el inventario de bienes y avalúos sin tener en cuenta los valores comerciales de los bienes relacionados en él o si como lo afirma la titular del despacho accionado, en el proceso de sucesión intestada 2011-00297 del causante Rafael Antonio Marín Ospina, se le han garantizado a la aludida dama todos sus derechos fundamentales.

Para la resolución de este planteamiento y teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela en contra de una actuación judicial, se impone analizar si en el presente caso se reúnen los llamados requisitos genéricos y específicos de procedibilidad. De reunirse los primeros, analizará la Sala si se configura o no alguno de los defectos que ha decantado la jurisprudencia constitucional. Respecto de la procedencia de este tipo de acción, la Corte Constitucional ha explicado reiteradamente que solo procederá si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, dentro de los que claramente distingue unos de carácter general que habilitan su interposición y otros de carácter específico, que se relacionan con la procedencia misma del amparo¹.

Los requisitos generales que habilitan la interposición de la acción de tutela son los siguientes: **a)** La relevancia constitucional del problema planteado; **b)** El agotamiento previo de todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, que debe incluir la inexistencia de otro medio de protección eficaz e inmediato que permita

¹ Corte Constitucional sentencia C-593 de 2005, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.

precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable²; c). Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; d). Que tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto determinante en el curso del proceso y afecte directamente los derechos fundamentales de la parte actora; e). Que el accionante identifique claramente y de manera razonada los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que fuere posible; y f). que no se trate de sentencias de tutela³.

Conforme a lo anterior, en primer término, se examinará si se cumplen los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela para que de reunirse esas exigencias, se determine si igualmente se estructura alguno de los defectos que han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia en contra de las decisiones judiciales.

En cuanto a lo primero, es de advertir que lo debatido tiene relevancia constitucional, en la medida en que guarda relación con el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

La actuación que considera la señora Consuelo Marín Velásquez vulneradora de sus derechos ocurrió el 9 de octubre de 2018 y la acción de tutela, según el acta individual de reparto obrante al folio 68 del cuaderno principal, la presentó en la oficina de Apoyo Judicial el 15 de enero hogaño, es decir, que transcurrieron 3 meses y 6 días a la interposición de la acción de tutela, lapso que se estima prudencial y no afecta el requisito de inmediatez.

² Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo.

³ Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, pueden ser consultados ampliamente en las siguientes sentencias: T-173 de 1993, T-504 de 2000, T-315 de 2005, T- 008 de 1998, SU 159 de 2000, T-658 de 2008, C-501 de 2005, T-088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

La accionante identificó claramente y de manera razonada los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos afectados y si bien no alegó directa y específicamente tal quebrantamiento en el proceso judicial, si fue insistente en sus reparos frente al avalúo de las cuotas partes que poseía el causante en la sociedad Casa del Troque en Liquidación, así como respecto de los restantes haberes sucesorales y por demás, no se trata de una sentencia de tutela cumpliéndose a cabalidad cuatro de los requisitos de procedencia genérica para la interposición de la acción de tutela.

Igualmente y en honor a la brevedad, dígase de una vez que la decisión adoptada por la juez accionada al aprobar la diligencia de inventarios y avalúos aquí cuestionada, a pesar del notable desacuerdo de la interesada en la inclusión de parte de los activos y sus valores, es constitutiva de una vía de hecho por defecto fáctico y procedimental, violando de paso el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como pasa a explicarse:

Sabido se tiene que el proceso sucesoral por su carácter liquidatorio, es meramente dispositivo, por lo que prevalece en él el acuerdo de las voluntades de los interesados, quienes son los que en realidad determinan conforme a la ley procesal los activos, los pasivos, las compensaciones o recompensas que deben tenerse en cuenta dentro de la conformación de la masa partible según la tipología de quienes actúan y que pueden dar pábulo a controversias en algunas de sus fases.

Consciente de ello legislador en la nueva codificación procedimental civil, estableció de manera sabia las reglas inherentes al desarrollo de este tipo de diligencias, reglas éstas que no obstante la naturaleza dispositiva del trámite liquidatorio no pueden ser obviadas por los interesados y mucho menos por el funcionario judicial que le imparte legalidad al mismo y que debe rodearlo del sano ejercicio de la

participación libre de los titulares de los derechos en discusión. Es por ello que el artículo 501 del Código General del Proceso señala con suficiente claridad el tipo de bienes que pueden inventariarse en la mencionada diligencia al establecer que: *"El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez"*, a lo que se suma que cuando se ha de liquidar la sociedad conyugal, ora patrimonial, los inventarios y avalúos de esas liquidaciones deben hacerse aplicando el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 que señala que se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente el pasivo respectivo, mientras que los activos liquidados restantes se sumarán y dividirán conforme lo dispone el Código Civil, no sin antes aplicar las compensaciones y deducciones de que trata esa codificación.

Por tal motivo, el artículo 501 atrás referido, que enseña la forma de obrar cuando no existe ese anhelado consenso y cuyos derroteros afianza el ordinal 3° en cita, so pretexto de avanzar en el trámite, de por sí en algunos eventos tortuoso por la naturaleza patrimonial en disputa e incluso, por las percepciones o los entendimientos equivocados de los interesados, no puede desconocer la inconformidad con los valores asignados a los activos y pasivos, que otros pretenden incluir pacíficamente o presumir que aceptaciones nacidas al fragor de extensas diligencias constituyan acuerdos que no han pasado por la completa aceptación de los contendientes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído STC20898-2017 del 11 de diciembre de 2017 en el radicado 11001-22-10-000-2017-00758-01 del que fue ponente el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona advirtió que:

* Negrilla de la Sala de Decisión.

"...El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

(....)

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito”.

De esta manera no hay que realizar un mayúsculo esfuerzo para entender rápidamente que estas reglas fueron obviadas en el *sub exámine*, pues no obstante estar la promotora de este resguardo fundamental representada por un profesional del derecho en la citada diligencia, notable fue su discrepancia frente a las inclusiones que se realizaron y el valor que a aquellas se asignaban, especialmente en lo relativo a la partida número 13 de los bienes sociales, tanto así que a pesar de los esfuerzos de los restantes asistentes para llegar a un común acuerdo, la impecabilidad que debe caracterizar la aprobación de un inventario de esta stirpe, se vio mancillada por la oposición de la señora Consuelo Marín Velásquez, de lo cual se dejó registro en el audio aportado del proceso liquidatorio para el trámite de esta acción constitucional.

Así, al escucharse con detenimiento la diligencia, se observa que en aquella al relacionarse los activos, sus características, identificación y valores, así como los pasivos, en su mayoría no hubo disenso por los asistentes, llegándose al acuerdo frente a los pasivos inventariados en ceros y en la mayoría de activos, en los cuales se relacionó como propio del causante dos bienes, mientras que como bienes sociales trece bienes más entre los cuales se incluyeron los vehículos de placas LUA -617, KQ645B, NFB 244, un arma de fuego, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-794491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, las acciones en el Banco AvVillas, e inclusive una “compensación” incluida como “un activo social”, cuya análisis no

abordará esta Sala de Decisión, por no ser el objeto del debate, o en todo caso no haberse planteado ante el despacho de conocimiento.

Sin embargo, dentro de esas trece partidas catalogadas como sociales la accionante en la diligencia en la que a pesar de que su abogado tomó la vocería al relacionar las partidas, inició con la exhibición de su disenso o al menos, su falta de claridad con lo inventariado desde la partida 4ª, frente al valor del bien con la matrícula inmobiliaria 370-794606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, en la que aunque refirió su aprobación señaló: *"pero en el divisorio se tiene en cuenta los avalúos comerciales... cierto?"*, lo que fue asentido por los asistentes. Dicha antesala con mayor fuerza se presentó en la partida trece inventariada por el togado como 21 420 cuotas sociales de propiedad de Rafael Antonio Marín en la sociedad Casa del Troque Sociedad en Comandita, a las que se otorgó un valor nominal de \$21'420.000.00, partida en la que se acrecentó esa falta de claridad e inclusive la oposición a la aprobación de la aquí accionante, como quedó en evidencia al minuto 29:00 del audio incorporado al folio 67 del cuaderno de tutela, en la que su respuesta a la pregunta de la falladora accionada de si estaba de acuerdo con dicho rubro fue: *"la verdad yo no"*, planteando su inconformidad con el número de cuotas y su estimación y añadiendo: *"Ay no yo no sé, yo la verdad yo no estoy de acuerdo...yo no sé porque él abogado colocó eso..."*.

Fue luego del receso decretado por la funcionaria en búsqueda del acuerdo y muy posiblemente para convencer a la accionante sobre la partida y su valor que en el minuto 33:01 del mismo audio, al preguntársele lo propio a la actora adujo: *"Si eh señora juez, pero también quiero dejar aclarado que también hemos acordado que tengan en cuenta por escrito que en el momento en que me van a liquidar me liquiden con el comercial, con los, con el, el avalúo comercial...para que dejemos una notica escrita..."*. Cabe señalar que ante dichas aseveraciones, la actora fue con vehemencia recriminada

por la funcionaria del despacho *"Solamente dígame si está de acuerdo"*, exhortándole a que su respuesta fuera positiva o negativa, a lo que respondió la accionante, *"... ya le dije que sí"*, pero frente a lo cual gravitaba una diferencia de peso consistente en que esa aspiración no podía alcanzarse, por cuanto el acto partitivo no podía elaborarse sino con los valores aceptados en la diligencia de inventarios y avalúos.

Significa lo anterior, que si bien se podría entre líneas y en principio plantear que la accionante accedió a la incorporación de esa partida, lo cierto es que en primer término constituye una afirmación condicionada a la forma como ella pretende obtener la adjudicación final del bien, lo que muy posiblemente resultaría entorpecido atendiendo a la naturaleza de las cuotas sociales *del cujus* en la sociedad que se pretende incluir como partida, a lo que se suma, el trascendental papel desarrollado por la funcionaria accionada, que no obstante conocer que la accionante no era abogada, sino que estaba representada por un profesional del derecho con el que además presentaba un firme desacuerdo, en lugar de propiciar que aquella entendiera el cabal desarrollo de la audiencia y velar por el respeto de las mínimas garantías a los asistentes, fue severa en su actuar con la actora, lo que conllevó a que no tuviera más remedio a asentar un acuerdo con notorias dubitaciones, pero sobre el entendido de la constancia escrita sobre los valores de las partidas.

Como conclusión, debe decirse que la decisión adoptada por la autoridad accionada, es constitutiva de una vía de hecho por defecto fáctico y procedimental, violando de paso el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en tanto que esa decisión no le permitió a la interesada esgrimir su descontento con uno de los activos integrantes de la masa sucesoral y su valor, razones por las que se procederá a dejar sin efecto jurídico la providencia que aquí se analizó y su trámite posterior, hasta el ahora evacuado, con el

fin de que la juez accionada corrija su actuación irregular y genere un clima propicio para este tipo de participación de los usuarios de la administración de justicia, pues por mucho que actúen a través de los profesionales del derecho, lo cierto es que ellos y no estos, son los titulares de los derechos en discusión, al punto que los desacuerdos con la forma en que se concibió el comportamiento del abogado condujeron a la revocatoria posterior del poder a él conferido y que era tal la inconformidad de dicha dama, que hasta un avalúo de los bienes tenía en su poder para debatir los montos asignados.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de **Consuelo Marin Velásquez** vulnerados por el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**, en el trámite del proceso de sucesión del causante **Rafael Antonio Marin Ospina**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. – DEJAR sin efecto la providencia aprobatoria de la diligencia de inventarios y avalúos, dictada por el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali**, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 9 de octubre de 2018 en el proceso de sucesión del causante **Rafael Antonio Marin Ospina** y **ORDENAR** que por el juzgado accionado se rehaga íntegramente, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dictará el correspondiente auto de citación a dicho acto.

Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Magistrado

FRANKLIN TORRES CABRERA

Magistrado

RECIBIDO EN SECRETARIA 31 ENE 2019 4:55 PM.-

Señores
JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Referencia:
CAUSANTE:
INTERVEN:
ACTUANTE:
Ratificado:

Proceso de sucesión intestada.
RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA C.C. 1.355.711
CONSUELO MARIN VELASQUEZ C.C. 42.078.256
Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente.
76001311000820110009700

JUZGADO 14 DE FAMILIA
CALI
RECIBIDO
FECHA 21 MAY 2018
FOLIO
HORA
FIRMA

para
ncia
des
der.
o a
ra el
s de
ados
o No
para
leza,
, por
reses
padre
lichos
ios y
a que
forma

nta o
stituir,
ar la
eneral
as que
diendo
res de

CONSUELO MARIN VELASQUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la C.C. 42.078.256, reconocida dentro del proceso de la referencia como heredera del causante, quien aceptó con beneficio de inventario, a usted con todo respeto por medio del presente escrito manifiesto que confiero por especial, amplio y suficiente a los abogados JOSE NAYIB VASQUEZ PAMIREZ y SONIA INLEN BUENO DIMATE, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Pereira y de la ciudad de Cali la segunda, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.350.892 de Tuluá (Valle) y 51.704.176 de Bogotá, abogados titulados en ejercicio y portadores de la tarjetas profesionales de abogados 92.039 y 209.709 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, que en mi nombre y representación y sin limitación de ninguna clase o naturaleza, en forma conjunta, alternativa y/o individual, sin necesidad de sustituciones ser ambos abogados principales, para que asuman la defensa de mis intereses hasta su terminación dentro del proceso de sucesión intestada de mi padre RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, ya identificado en la referencia; y los abogados quedan facultados para que elaboren la diligencia de inventar los bienes, para que realicen el trabajo de partición y adjudicación de bienes, para que haya lugar, como partidores ante su despacho, como se ha dicho en la referencia individual o conjunta.

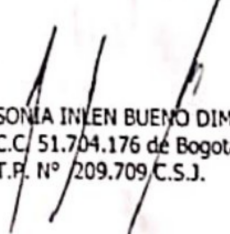
Los apoderados judiciales quedan facultados para que en forma conjunta individual, y como principales, puedan recibir, conciliar, pagar, transigir, su reasumir, renunciar, denunciar bienes activos y pasivos, elaborar la correspondiente partición y adjudicación con sus respectivas hijuelas y en general cuentan con todas las facultades propias del contrato de mandato judicial, lo podrán ejercer cuando a bien lo tengan en la defensa de mis intereses, por lo tanto incluso de ser posible y necesario rendición de cuentas de los administrados los bienes de la sucesión.

Atentamente,

CONSUELO MARIN VELASQUEZ
C.C. 42.078.256

Aceptamos,

JOSE NAYIB VASQUEZ PAMIREZ
C.C. 16.350.892 de Tuluá (Valle)
T.P. N° 92.039 C.S.J.


SONIA INLEN BUENO DIMATE
C.C. 51.704.176 de Bogotá
T.P. N° 209.709 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Pereira, Lunes 21 de Junio del 2021.

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL DE PEREIRA

Dr. JAIME ROBLEDO TORO (Presidente)

Calle 41 entre carreras 7ª y 8ª Oficinas 603 y 604 torre C

Email: consecrsd@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO DISCIPLINARIO

ACCIONANTE : CONSUELO MARIN VELASQUEZ C.C. 42'078.256.

ACCIONADO : JOSÉ NAYIB VÁSQUEZ RAMÍREZ C.C. 16'350.892. T.P. 92039.

CONSUELO MARÍN VELASQUEZ Identificada con cédula de ciudadanía 42'078.256. de la ciudad de Pereira (Risaralda) actuando en nombre propio me dirijo a ustedes muy respetuosamente, con el objeto de iniciar un PROCESO DISCIPLINARIO en contra del Sr. JOSÉ NAYIB VÁSQUEZ RAMÍREZ abogado especialista en familia y portador de la T.P. 92039 del C.S.J. Se hace este requerimiento a su honorable despacho en consecuencia de los perjuicios económicos por los que me ha sometido este señor por no haber actuado en su debida forma, coadyuvando para favorecer la contraparte y permitiéndose pasar por alto mis derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad ante los demás herederos en un litigio, se tomó atribuciones contrarias a las establecidas y acordadas atentando directamente a mis intereses patrimoniales y comerciales, no conforme me retiene toda la información del proceso cuando se le revocó el poder desprendiendo una fuerte represalia hasta de actuar en mi contra. A continuación hago una ampliación más detallada para poner en conocimiento y evidenciar mis señalamientos referidos al accionado mediante los siguientes

HECHOS

1. Todo empezó con la necesidad de buscar una buena representación Judicial ante un Proceso de Sucesión Intestada en Cali de mi señor padre (QEPD). Fui vinculada como heredera reconocida dentro del Proceso de Sucesión, con número de radicado 76001311000820110009700. del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
2. Dejándome llevar por la mejor publicidad fui a dar a la oficina del accionado para conocer de sus servicios especiales en familia, quien se mostró muy interesado en el proceso ofreciéndome sus servicios e invitándome a que le firmara un poder para permitir su actuación ante dicho proceso sucesorio, accedí a firmarle tras haberme convencido de las garantías que se lograrían con su intervención. Además ciertas diligencias quedaron facultadas y plasmadas en el poder como por ejemplo la defensa de mis intereses, denunciar bienes activos, hasta de una rendición de cuentas de los administradores de los bienes de la sucesión (**Ver anexo 1 – Poder conferido, folio 1256**)
3. Su condición fue que debía vincular a su compañera SONIA ILEM BUENO DIMATE que reside en la ciudad de Cali, disque por que podría estar más cerca al proceso pero finalmente lo necesitaba para una doble actuación y poder llevar a cabo sus estrategias
4. Dicho poder fue radicado junto con otro oficio reportando inconsistencias en el proceso, reclamando mis derechos al Juzgado y denunciando las muchas irregularidades detectadas en el proceso. (**Ver anexo 2 – Memorial, folio 1.257 y 1.258**) Así se logró impactar a las contrapartes por lo que no dudaron en tener contacto con el Sr. NAYIB VÁSQUEZ y posterior a ello nos reunimos con las otras dos partes tratando de llegar a un acuerdo, pero eran incapaces de reconocer mis derechos, con ofrecimientos penosos impidiendo toda conciliación, entonces mi oposición conllevó a la contraparte a tener una cercanía más fuerte con el Sr. NAYIB.
5. Posteriormente recibo instrucciones de este abogado en cuanto al **Artículo 501 del C.G.P.** dijo que se necesitaba contratar a un perito evaluador para hallar y demostrar el valor real y Comercial de los bienes inmuebles que forman parte de la sucesión y que debía ser presentados en la Audiencia de Inventarios y Avalúos o de lo contrario tendría que aceptar los valores catastrales más el 50% de los inmuebles ósea el Artículo 444 del C.G.P. como lo deseaba la contraparte, entonces acato sus instrucciones y contrato a un perito para obtener mi aporte de los Avalúos Comerciales.
6. Una vez contratado el perito evaluador y cuando se realizaron los dictámenes, este señor hace contacto directo con el abogado y lo mas curioso es que el perito primeramente entrega los Avalúos al Sr NAYIB y no a mi después de habérselo solicitado, ocultándome dicha información hallada.
7. A los pocos días, ósea el 9 de octubre de 2018 se celebró la Audiencia de Inventarios y Avalúos en la cual asistí. Allí noté al Sr. NAYIB que no estaba actuando conforme a como lo habíamos establecido previamente y cambiando las decisiones hasta de no presentar los dictámenes periciales en esta diligencia dejándolos por fuera siendo estos pagados por mi, para ser vinculados en ese momento procesal idóneo y oportuno, obviamente para mi favorecimiento y poder obtener mi participación a mi reconocimiento económico, pero fue entorpecido por mi representante quien violó mis directrices y estaba actuando a mi contra evitándome prosperar en mi situación financiera que repercutió a mi salud y a mi enfermedad terminal.
8. Dicha diligencia de Inventarios y Avalúos quedó en firme sin haber aportado los Avalúos Comerciales y dichos valores fueron

8. En una emergencia de inventarios y Avalúos que se dio en mí en haber apostado los Avalúos comerciales y bienes raíces fueron tomados como catastrales además al inicio de la audiencia en la partida No. 1 violentó la norma del artículo 444 del Código General del Proceso al aplicarla sin el incremento del 50% de su mismo valor catastral, con la intención de favorecer a la contraparte atentando contra mis intereses económicos, finalmente salí muy perjudicada, pues fui adjudicada en común y proindiviso en todos los bienes en una sexta parte de la mitad de los inmuebles, sin participación de los frutos y rentas activas, sin ningún reconocimiento económico a sabiendas de que no me comprarían mis derechos a futuro y para lograrlo debería entonces, abrir otro proceso judicial, ósea iniciar un PROCESO DIVISORIO pudiendo salir conciliada o haciendo partícipe de alguna de éstas rentas en esta liquidación herencial, pero ni siquiera el más mínimo reconocimiento; Tampoco solicitó la importante rendición de cuentas tal y como quedó plasmado en el poder conferido demostrado en el anexo 1 - Folio 1.256.

“Aquel día de la Audiencia pudo haber sido muy fructuoso para mí o el cambio a la mejora de calidad de mi vida”.

9. Al día siguiente ante tal abuso contemplado por “mi representante” no dudé en revocar su poder (***Ver anexo 3 – Revocatoria de Poder***) para poder inhabilitar sus funciones que cada vez más comprometía mi patrimonio y con mi ignorancia solicité la cancelación de la audiencia celebrada el día anterior a lo que inmediatamente el Juzgado me contesta mediante auto de que no hay nada que hacer para cancelar la Audiencia de Inventarios y Avalúos. (***Ver anexo 4 – Auto sustanciación 895***)
10. En consecuencia soy requerida por el Juzgado para empezar a correr términos con un plazo mínimo para conferir un nuevo apoderado que me representara, de no hallarlo me someterían a asignarme un abogado de oficio de la rama judicial. Situación que supo aprovechar el Sr. NAYIB, pues tenía toda la documentación e información correspondiente al proceso y a sabiendas de que fueron pagados de mi bolsillo mediante arancel judicial, me negó la entrega de estas pertenencias teniendo claro mi urgencia en ello dificultando poder encontrar una buena representación. Presencialmente le entregué una carta solicitándole nuevamente todo el contenido del proceso (***Ver anexo 5 – solicitud entrega de documentación***)
11. Situación que yo no podría aceptar y fue algo que no pude digerir y me obligó a recurrir y pagar para un asesoramiento legal experto, en función de instaurar una tutela al Tribunal Superior de Cali para denunciar cierto atropello comandado por el profesional del derecho y permitido por el Juez del despacho encargado, por lo que ambos fueron notificados para la contestación de la tutela interpuesta por mí, en contra del Juzgado en mención con radicado no. 76001 22 10 000 2019 00003 00.
12. El tribunal supremo consideró de que habían irregularidades en cuanto al debido proceso y otras vulneraciones de derechos y tuteló mis derechos fundamentales y por ende se falla a mi favor, entonces se hace requerimientos al Juzgado encargado y obviamente al Sr. NAYIB pero este señor a pesar de ser notificado por el Tribunal Superior de Cali, con un plazo de 48 horas para establecer su defensa ante sus acusaciones, pero este profesional de derecho no contestó dicho requerimiento y guardó silencio. (***Ver anexo 6 – Consideraciones del Tribunal Superior de Cali.***)
13. Con el apoyo de los honorables Magistrados se logró impugnar la Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada aquel día 9 de Octubre de 2018 y dicha diligencia se ha venido posponiendo y reprogramándose por varias circunstancias que han impedido el curso de esta sucesión y que hasta el día de hoy, aún por causas como la pandemia, dificultades de salud, paro nacional, etcétera.
14. He sido muy perjudicada económicamente en cuanto a que, aún no he sido vinculada en las rentas activas producidas en toda esta trayectoria de 3 años hasta el día de hoy a las que el Señor NAYIB pudo haberme vinculado sin ningún problema si hubiese actuado en su debida forma.
- 14.1. Fueron tres años en los que podía haber sustentado mucho mejor mi enfermedad económicamente y mejores cuidados hasta de haber evitado el avance de mi enfermedad y deterioro de mi salud puesto que no percibo ingresos y solo cuento con lo de la herencia
- 14.2. Las fructuosas rentas que se han venido generando y que por el descaro de este profesional de derecho que no me hizo partícipe de las rentas teniendo todo el derecho y reconocimiento en cambio, ha cooperado al favorecimiento de la contraparte y sentenciándome a una desmejora económica que va ligada a mi salud.
15. Tuve compromisos con este señor que aún siguen vigentes, como el contrato de prestación de servicios debido a que en un inicio me obligó para poder seguir representándome, de lo contrario pasaba la renuncia. Coaccionada por el entonces me tocó, siendo esta la única alternativa y con la garantía de que actuaría en favorecimiento de mis intereses así como lo escribió el mismo en el contrato en mención que él mismo incumplió. Previamente me insistió en varias ocasiones a firmar este contrato y se lo postergué hasta donde más pude, pero aquél día salí de mi terapia de hemodiálisis y muy somnolienta me tocó atender esta situación entonces me quité ese peso de encima y firmé. (***Ver anexo 7 – Contrato Prestación de Servicios***)
16. A este mismo contrato el Sr. NAYIB le añadió una cláusula fuerte en la que el aseguraba su capital, aún si se le renunciaba a su representación, basándome en su lealtad y ética profesional de un togado que representa la protección de mis derechos que no

hizo siendo estos valores de lealtad y cumplimiento las bases fundamentales para el origen de un contrato y en ello se pacta.

16.1. Pero dicho contrato le ha servido de herramienta para poder iniciar a mi contra un incidente de regulación de honorarios por \$87'000.000, o el equivalente al 25% de mi herencia para ser reembolsados inmediatamente en el momento en que se me materialice la liquidación sucesoral.

16.2. En su regulación de supuestos honorarios, fueron tomados desconsideradamente con "Valores Comerciales" y no Valores Catastrales como los hizo pasar en la Audiencia de Inventarios y Avalúos. **(Ver anexo 8 – Regulación de Honorarios)**

17. Son claras sus intenciones y sus represalias que cada vez son más fuertes, conservando el propósito de poder lesionarme económicamente en un futuro y poder aprovechar sus estrategias procesales malintencionadas que van directo a mi perjuicio.

SEGUNDO: Impugnar o dejar sin efectos el Contrato de Prestación de Servicios reflejado en el anexo 7 de este documento firmado al Dr. NAYIB VÁSQUEZ R. para la consecución de su labor representativa.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente al despacho asignar un valor en cuanto a su representación legal al accionado Sr. J. NAYIB VÁSQUEZ R., si es del caso

ANEXOS

- *(anexo 1 – Poder conferido, folio 1.256)*
- *(anexo 2 – Memorial, folios 1.257 y 1.258)*
- *(anexo 3 – Revocatoria de Poder)*
- *(anexo 4 – Auto sustanciación 895)*
- *(anexo 5 – Solicitud entrega de documentación)*
- *(anexo 6 – Sentencia Tribunal Superior)*
- *(anexo 7 – Contrato Prestación de Servicios)*
- *(anexo 8 – Regulación de Honorarios)*

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación al correo electrónico consuelomarin17@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente.



CONSUELO MARÍN VELASQUEZ
C. C. 42'078.256. DE PEREIRA

Firefox - Confidential



INMOBILIARIA AVALUOS PEREIRA SAS

Avalúos Urbanos - Rurales

NIT. 900 587 190 - 5 - Régimen Común

Calle 19 No. 9-50 Oficina 1408 Edificio Diario del Otún.

Tel. 3331888 Cel. 320 725 0333

RECIBO DE
CAJA

Nº 0185

CIUDAD Pereira Agosto 8
RECIBIDO DE CONSUELO MARRIN
DIRECCION
POR CONCEPTO DE ANTICIPO DICTAMEN PERICIAL PREDIO
TUUD Y CALI

LA SUMA DE (EN LETRAS) cuatrocientos mil Pesos M/C
\$ 400.000.

CODIGO	CODIGO	CODIGO	BANCO	EFFECTIVO ☐
ANTICIPO \$ 400.000.			CUENTA No.	CHEQUE No.
DEBE VIERNES 10 Agosto			FIRMA Y SELLO	
SALDO				
\$ 600.000				
2.500.000.				
TOTAL			4.500.000	
OBSERVACIONES:				
C.C. o Nit.				

Adenda:

Agosto 10 se recibe \$ 500.000,
debe 100.000" - Proxima semana

H. O. P. A. No.
6 1914

SAINT JOHN'S COLLEGE 1700

not too elaborate.

09/10/2017 09:40:12

2000.0000

Nº

\$

800.000

Ciudad y Fecha

Pereira 05 (2019). Enero

Recibi de

Consuelo Harin

La suma de

Ochocientos mil pesos m/c.

Por concepto de

Elaboración de acción de tutela

Recibi

200000
C. 75-055-302

PRODUCTOS CAUCA

No.

Por

\$ 1'000.000

Ciudad

Pereira

Fecha

Día

20

Mes

03

Año

2019

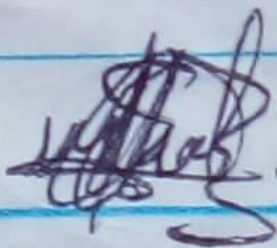
Recibí de

La suma de

Un millón de pesos m/c.

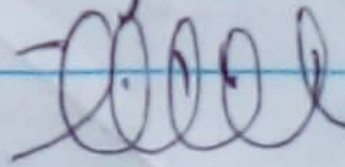
Por concepto de

Representación Proceso Ejecutivo
Cali



92078256

Recibí



CC.75-055.302